

69

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LINA MELISSA LONDOÑO VARGAS EN
CONTRA DE RICARDO ADOLFO RUIZ ALAYÓN (LIQUIDACIÓN)**

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre la legalidad de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, a lo que se procedería si revisada la misma no se advirtiera que se liquidan la suma de \$ 318.850 por concepto de gastos de educación causados con posterioridad a la fecha de corte del mandamiento de pago, esto es, el mes de marzo de 2019, sin allegar los documentos con los que se acredite la causación de los mismos, lo que se hace necesario, toda vez que en el título ejecutivo no se estableció un valor en dinero por dicho concepto y por tanto, para facturar tales rubros debe allegarse las facturas con las que se acredite que la parte actora sufragó dichas erogaciones; por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho fundamental de la alimentaria se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, a la parte actora para que allegue los soportes de los valores que por concepto de educación, cuantificó en la liquidación del crédito, causados con posterioridad a la fecha de corte del mandamiento de pago, esto es marzo de 2019, so pena de excluirlos de la misma.

Aportado el documento solicitado en el párrafo anterior de este auto, por la Oficina de Apoyo, se ordena surtir el traslado del mismo por el término de tres (3) días y vencido éste, ingresen las diligencias al Despacho para disponer lo que corresponda.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, en el sentido de suspender el proceso, y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 161 del C. G. del P., la suspensión del mismo procede siempre y cuando la petición sea presentada por los dos extremos del proceso, lo que en este caso no ocurre; por lo anterior, con el fin de acceder a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se requiere al demandado para que en el término de (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia coadyuve la aludida petición.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que en el mismo término concedido en el párrafo anterior, aclare la petición allegada en el escrito que antecede, en el que solicita la suspensión de las medidas cautelares, en el sentido de precisar si lo que pretende es el levantamiento de las mismas, dado que la norma jurídica no contempla la posibilidad de suspenderlas; además, para que informe si los valores incluidos como adeudados para los meses de abril a septiembre de 2019 y el monto de \$ 318.850

por concepto de gastos de educación, en la liquidación que presentó el 27 de septiembre de 2019, fueron cancelados por el demandado, dado que en el escrito que antecede, se informa que la razón de la solicitud de suspensión del proceso es, justamente, porque el demandado "ha venido cancelando los alimentarios de manera cumplida a la demandante, y con los demás emolumentos que le corresponden como padre,". Líbrese telegrama a la demandante y a su apoderado.

Vencido el término concedido ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LINA MELISSA LONDOÑO VARGAS EN
CONTRA DE RICARDO ADOLFO RUIZ ALAYON (LIQUIDACIÓN)**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en
estado No. 17 de fecha

16 MAR 2020

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES

Secretaría